

BOLETÍN

DE LA ASOCIACION DE SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTO Y EMPLEADOS DE OFICINAS MUNICIPALES
DE LA PROVINCIA DE GERONA

SE PUBLICA MENSUALMENTE

SUSCRIPCION

Para los no asociados... 2.50 Ptas. al año
Gratis a los asociados

Redacción y Administración:

HERRERIA VIEJA, 1-2.º

Cuota especial de suscripción
para Ayuntamientos, 10 Ptas. al año

Anuncios a precios convencionales

DE ACTUALIDAD

Algunos compañeros han indicado la conveniencia de convocar una reunión general de la Asociación para tratar de la actitud de los asociados en las actuales elecciones legislativas.

No necesitamos expresar cuan grato nos sería atender la indicación, estimándola, como sin duda alguna es, inspirada en el deseo de recabar algo en pró de la consecución de la demanda desde tanto tiempo formulada por el Secretariado español, pero la índole del asunto nos veda complacer a nuestros queridos consocios, abrigando la seguridad de que esta resolución no ha de contrariarles, pues les sobra criterio para apreciar los motivos en que la fundamos.

Tenemos impuesta la neutralidad; el mayor cargo que se nos formula por los enemigos de nuestra dignificación, es el de que con la inamovilidad seríamos dueños del manubrio electoral hoy por ellos manejado con tan profundo respeto que causa asco enterarse de tanta prostitución.

Cumplamos con el deber impuesto, dando ejemplo de moral pública a quienes, so pretexto de defenderla escarnecen a diario los preceptos que son de ella garantía.

Como funcionarios no tengamos candidato ni bandera política sometiéndonos a la desigualdad irritante a que se nos sujeta, y como particulares, estimamos un deber de todo Secretario exigir al candidato al cual pensemos votar y aconsejar voten quienes, sea por lo que fuere, requie-

ran nuestro parecer, se comprometa a apoyar las justas pretensiones del Secretariado español, cuya obtención no puede agraviar ningún credo político, ser contraria a programa alguno ni perjudicial mas que para los farsantes o vividores de los mil y un banderines de enganche que para la conquista de momios funcionan hoy con la denominación de grupos políticos.

Esta es nuestra actual y sincera opinión en espera de que cuando los indiférentes o apáticos, los estériles del noble sentir del compañerismo y los comodines con disfráz de escépticos, lastre o rémora causante del actual estado de nuestra reivindicación, mas lamentada que defendida, hayan desaparecido, llegue el caso de tratar con igual sinceridad del «oportunismo» de cambiar la actuación.

En el interín, trabajar con fé para que el lastre disminuya y no fiar de espejuelos hoy muy de moda para convenientes atracciones.

ARTURO BALDRÍS

Sta. Coloma de Farnés, 25-2.914.



Por la inamovilidad

En 15 de Diciembre próximo pasado, nuestro estimado colega en la prensa profesional, *Pequeña Gaceta*, transcribió bajo el título de *Ecuanimidad y buen sentido* y precedido de encomiásticos párrafos de la redacción, el trabajo leído por el ilustrado Secretario del Ayuntamiento de Sitjés don Claudio Mas y Jornet en el banquete

de homenaje a D. Francisco J. Vergés. Señala el Sr. Mas en dicho trabajo orientaciones y derroteros con los que hemos coincidido, observa escollos que tenemos indicados; nada por tanto tendríamos que oponer a sus meditadas consideraciones si entre estas no se deslizara alguna que, bajo apariencia secundaria dentro de la estructura general del artículo, envuelve sobre cuestiones, trascendentales para el secretariado, criterio que no subscribiríamos ni podemos dejar pasar sin sentar frente al mismo nuestra modesta opinión. He aquí literalmente transcrito el párrafo a que aludimos:

Pero no se han de forjar excesivas ilusiones en un Reglamento, sea decretado por el Gobierno o libremente admitido por las Corporaciones municipales. A pesar de todas las prescripciones reglamentarias siempre queda en contra nuestra un residuo irreductible. El cargo de Secretario de Ayuntamiento es un cargo de confianza, y la confianza no se reglamenta. Es como la simpatía que se tiene o se pierde a beneficio de una porción de concausas que pueden no tener nada que ver con la aptitud y con la honradez de los individuos. La confianza de un Ayuntamiento en su Secretario, en bastantes casos depende de afinidades ideológicas que, por su naturaleza, no caben en la esfera de ningún Reglamento, y la desconfianza suele estribar en diferencias políticas no corregibles en un expediente de destitución.

Aunque los términos no sean explícitos, el concepto resulta suficientemente claro para no dejar lugar a dudas; en opinión del Sr. Mas y Jornet la inamovilidad de los secretarios ni es posible ni es justa. Si alguien no encuentra bastante justificada la deducción, puede leer para completar su convencimiento el resto del artículo a que nos referimos.

Convencidos estamos de la sinceridad, del excelente deseo, de la austera y nobilísima aspiración que animaban al señor Mas y Jornet al redactar su escrito, pero no menor es nuestro convencimiento de la profunda equivocación que en el se contiene. El Sr. Mas y Jornet soñaba sin duda al escribir su artículo, con ayuntamientos ideales que inflamados de un santo amor a su municipalidad, ansiosos de progreso

y de cultura para la misma, necesitaban de una libertad completa para obtener el funcionario absolutamente identificado con sus planes, instrumento perfecto de estos. La práctica no obstante demostraría como tan elevados propósitos se reducirían de hecho a una consagración oficial de corruptelas abominables, algo barridas hoy por mejoramiento de nuestras costumbres políticas pero susceptibles siempre de retoñar con el caciquismo que las engendró: renunciar la aspiración a nuestra inamovilidad, sería de hecho declarar que el secretario ha de convertirse en despreciable agente del grupo que le nombró y que a precario le mantiene en el cargo, que ha de sostener viva en los pueblos la discordia siendo dócil instrumento de toda clase de chanchullos y abusos indispensables para la vida del bando a que se halle ligado, que ha de estar dispuesto siempre a salvarse del fracaso de un cambio político congraciándose un día a fuerza de bajezas y traiciones con sus perseguidos de ayer, que ha de ser *perpétuo agradador de todos los Segismundos*, que ha de tomar café precisamente en el casino de *dalt* o en el de *baix* según los turnos. Todo esto es horrible y repetimos nuestro convencimiento de que ni por asomo ha estado en la mente del Sr. Mas y Jornet, pero sin embargo, lo repetimos también, votar contra nuestra aspiración a la inamovilidad es votar inconscientemente en favor de esta retahíla de ignominias que unánimamente detestamos.

No pretendemos en este artículo, simple enunciación de un criterio y una actitud frente a otros, sostener extensa y fundadamente la razón de ser de la inamovilidad secretarial, demostrar su compatibilidad perfecta con la autonomía municipal rectamente entendida. Precisaría para ello hacerse cargo de infinidad de razonamientos alegados sobre la cuestión, cuyo análisis excedería de los límites que por hoy nos hemos propuesto: tiempo y ocasión se ofrecerán, Dios mediante, para discutir tal asunto en condiciones que permitan a todos los interesados aportar su juicio y formar criterio definitivo. Pero no hemos de dejar sin embargo pasar la oportu-

tunidad de exponer algunas consideraciones, de mero carácter práctico, que entendamos bien dignas de atención.

Obsérvese ante todo, que sin la inamovilidad caen por su base cuantas mejoras puedan intentarse y conseguirse en favor del secretariado. Inútil establecer sueldo mínimo, inútil conceder jubilaciones y pensiones, inútil determinar derechos, inútil buscar garantías de independencia: todo ello quedaría a merced de los ayuntamientos que podrían dar generosamente a elegir al secretario entre su renuncia o la destitución. El *secretario* tendría todos los derechos, pero a la corporación le bastaría con el de quitarle el carácter de *secretario* al que irían anexos, para despostrarle de todos ellos. Todas las disposiciones y acuerdos que en favor nuestro se adoptaran, vendrían a ser, sin la base de la inamovilidad, una pared sin cimientos, la que con la mayor solidez del mundo, impenetrable el más formidable proyectil, caería a un mediano empujón.

Algún espíritu optimista cree que la propia abundancia de vacantes que se produciría por consecuencia de la amovilidad absoluta, restañaría las heridas que esta produjera. Pura ilusión, como la de aquel tan antiguo, tan cándido y tan desacreditado principio de curar con la libertad los males por la libertad producidos. Entiéndase bien que, de quitarse toda valla a los ayuntamientos en tal asunto, el noventa por ciento de las destituciones obedecería ya en buena parte, sinó en todo, al compromiso de nombrar a fulano o zutano, y que este tal no sería en la mayoría de los casos un funcionario probo o inteligente en expectativa de destino, sinó el recomendado del cacique, el muñidor electoral, quizá el matón encargado de guardar las espaldas de un monterilla, casi siempre un vecino del pueblo, con vocación de empleado *por accidens* que aprovecharía, suponiendo que no la hubiese provocado, la conyuntura. Se objetará que con la inmovilidad se ofrece el peligro de análogos nombramientos, pero a ello puede contestarse que, en primer lugar, la inamovilidad y la consiguiente escasez de vacantes mantiene dormidas

determinadas ambiciones que despertarían en otro caso, y que, aun suponiendo que se hagan nombramientos del género a que antes se alude, después de ellos, o el intruso se adapta y se capacita convirtiéndose en un verdadero secretario, o da lugar a una destitución fundada en expediente, remediándose con una de ambas soluciones el mal que se produjera.

Por último, estimo bien significativa la circunstancia de que casi todos los ayuntamientos importantes tengan concedida la inamovilidad a sus secretarios. ¿Es qué estos municipios estiman en menos su autonomía que los de los pueblos rurales? ¿Es qué, contra lo que lógicamente se acostumbra juzgar, la autonomía debe aplicarse a los municipios en razón inversa de su categoría, de sus medios, de sus necesidades, de la elevación intelectual, en muchas ocasiones, de sus componentes? ¿Qué razón hay para que no puedan todos los ayuntamientos aceptar el régimen de los que en un gráfico de buena administración figurarían seguramente en su mayor parte por encima del promedio? Yo me enorgullezco al citar como ejemplo el municipio de Gerona al que presto mis servicios. Antes de que un reglamento interior concediera la inamovilidad a sus empleados, se hallaba esta firmísimamente establecida por la costumbre, y el simple rumor de que se decretara la cesantía de un empleado municipal hubiese producido mayor extrañeza, ya desde antiguo, que la de la suspensión del ayuntamiento en masa. Cuatro nombres, uno de ellos duplicado—el de los padre e hijo D. Alejandro y D. Narciso Font—lleen toda la historia del secretariado del ayuntamiento de Gerona desde últimos del siglo XVIII a primeros del XX. Naturalmente que en tan largo espacio de tiempo no habrán dejado de producirse rozamientos inevitables entre aquellos dignos funcionarios y algunos de los alcaldes, concejales o grupos que formaron parte de los ayuntamientos a quienes sirvieron, y al personal antiguo de la casa he oído referir sobre esto lances graciosísimos originados en cuestiones personales. Pero ello no fué nunca obstáculo a la buena

administración y a que la *ecuanimidad* y *buen sentido* de las corporaciones supiera hacerse perfecto cargo del carácter de tales incidentes, dejándoles aislados en su verdadero terreno.

Y basta por hoy. De intento nos limitamos a esbozar en este artículo, como dejamos dicho, consideraciones de orden práctico. Existe en vías de realización una asamblea regional de secretarios en la que habremos de concretar nuestras aspiraciones. Para ella reservamos la amplia discusión del aspecto jurídico del asunto y especialmente de la cuestión batallona relativa a si la inamovilidad de los secretarios atenta en si misma contra la autonomía municipal. Y allí estamos dispuestos a sostener nuestro criterio, pasando por encima de frases huecas, con franqueza catalana.

J. V. C.

COMENTARIO

Por considerarla de verdadera trascendencia, transcribimos a continuación una R. O. de fecha de 20 de Enero último, inserta en la Gaceta de 3 de Febrero siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Visto el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por D. Policarpo G. Herrero, Concejal del Ayuntamiento de Vitoria, contra providencia de V. S., que le negó personalidad para acudir en alzada ante ese Gobierno contra acuerdo del mencionado Ayuntamiento, por el que se autorizó a D. Pedro López para derribar cierto número de árboles de la vía pública:

Resultando del expediente unido al recurso que previos determinados trámites, el Ayuntamiento, a petición del vecino D. Pedro López, de conformidad con el dictamen de la Comisión municipal de obras, le autorizó para derribar los árboles que habían de quedar después de los subastados lindantes con fincas de su propiedad y para hacer un cierre de pared, constanding en el acta correspondiente que el acuerdo fue tomado por mayoría, siendo el recurrente uno de los Concejales que se opusieron y votaron en contra, fundándose en que el Arquitecto en su informe no consignaba como necesario el derribo de los árboles:

Resultando que el referido Concejal acudió en re-

curso de alzada contra el dicho acuerdo municipal ante ese Gobierno que, oída la Comisión provincial, dictó providencia en 10 de Octubre último, por la cual, teniendo en cuenta lo resuelto por Real orden de este Ministerio de 2 de Diciembre de 1912, cuya copia acompaña, confirmó el acuerdo por falta de personalidad del recurrente:

Resultando que contra la expresada providencia se ha interpuesto el presente recurso de alzada, alegando el no haber encontrado en la Gaceta la Real orden en que se funda la declaración de su falta de personalidad, y pide, puesto que la ley, por el hecho de ser Concejal, no le priva del carácter de ciudadano, pudiendo, por tanto, hacer uso de los derechos de los demás vecinos, se revoque la providencia, reconociéndole personalidad para recurrir:

Resultando que concedida la audiencia reglamentaria al recurrente acudió con instancia refiriéndose al asunto del derribo de los árboles, pero sin argumentar acerca de la declaración de falta de personalidad:

Considerando, en cuanto a dicha declaración, único punto sobre el que ha de resolverse, que la R. O. citada por V. S. de fecha 2 de Diciembre de 1912, al negar personalidad a un Concejal del mismo Ayuntamiento de Vitoria para recurrir de providencia de ese Gobierno sobre acuerdo del Ayuntamiento aprobando las bases de transacción ante el mismo y la Sociedad Schneider acerca de litigios con motivo del abastecimiento de aguas, se fundó en las Reales órdenes de este Ministerio de 11 de Mayo de 1872 y 5 de Mayo de 1886, publicada esta última en la Gaceta de Madrid correspondiente al 12 del mismo mes:

Considerando, a mayor abundamiento de la parte doctrinal de dicha Real orden de 5 de Mayo de 1886, que al recurrir un Concejal de un acuerdo adoptado por la mayoría del Ayuntamiento de que forma parte ha de verificarlo atribuyéndose bien una representación colectiva o bien una individual, no pudiendo ostentar aquella porque sólo corresponde al Alcalde como ejecutor de los acuerdos del Ayuntamiento, puesto que éstos tienen la representación legal de los Municipios, según el artículo 1.º de Ley Municipal, terminando las funciones propias de todo Concejal con la emisión del voto en las reuniones de la Corporación, pues, de lo contrario, se daría el caso de que el Ayuntamiento y la Junta Municipal, si ésta intervino en el asunto en representación de la colectividad y defendiendo sus intereses, pretenda una cosa contraria a lo que en nombre de esos mismos intereses solicite el Concejal recurrente, y respecto de la representación individual tampoco puede ser reconocida mientras no demuestre el perjuicio que particularmente pudiera ocasionarle la ejecución del acuerdo que motive el recurso, requisito indispensable, según el artículo 171 de la Ley Municipal vigente, siendo constante la jurisprudencia establecida de que es evidente que la misma latitud con que se recurso se concede, no estando encaminado, como no puede estarlo a otorgar a los ciudadanos una representación y defensa de los intereses generales que no les corresponde, implica la necesidad, para que el recurso prospere, de que el per-

juicio porque se crea agraviado quien recurre, resulte demostrado en definitiva como un perjuicio real y efectivo de los intereses particulares del mismo, sin que en el caso presente se haya alegado tal perjuicio, doctrina la expuesta que recientemente ha sustentado este Ministerio en Real Orden de 26 de Diciembre último, resolviendo un recurso de alzada interpuesto por un Concejal del Ayuntamiento de Murcia contra providencia del Gobernador de la provincia, que, a petición del Ayuntamiento y Junta Municipal, exceptuó de suhasta determinado contrato para el alumbrado público de la población:

Considerando que es de conveniencia dictar una disposición de carácter general acerca del particular,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien desestimar el presente recurso de alzada confirmando, en su consecuencia, la providencia que negó al recurrente personalidad para alzarse del acuerdo municipal referido, y declarar con carácter de generalidad que, por las razones que quedan expuestas, los Concejales carecen de personalidad para recurrir contra los acuerdos adoptados por los Ayuntamientos de que forman parte mientras no aleguen y justifiquen que el acuerdo municipal de que se trate cause perjuicio a sus intereses particulares, con arreglo al párrafo segundo del artículo 171 de la Ley Municipal, ni contra las providencias de los Gobernadores relacionadas con el mismo acuerdo

De Real Orden y con devolución del expediente lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años Madrid, 20 de Enero de 1914.

SÁNCHEZ GUERRA

Señor Gobernador civil de la provincia de Alava.

Respetamos el criterio ministerial, pero no podemos estar conformes con él. La interpretación restrictiva que con esta Real Orden y la no publicada en la *Gaceta* a que se refiere, se establece, viene a completar y agravar un falseamiento de las disposiciones de la Ley Municipal, principiado con otras resoluciones aclaratorias del artículo 171 de la misma. A tenor de este artículo, podía ejercitar el recurso de alzada contra acuerdos municipales cualquiera, fuera o no residente en el pueblo, que se *creyera* perjudicado por la ejecución de ellos. Es regla inconcusa de derecho que la interpretación de las leyes ha de sujetarse ante todo a los términos literales de la misma, cuando estos no den lugar a duda y así estimamos que sucedía en tal caso. La ley exigía únicamente la creencia de un perjuicio por parte del interesado, es decir una circunstancia puramente subjetiva que el llamado a resolver no podía por tanto en buena lógica impugnar ni

discutir. No obstante, dictaronse diferentes resoluciones, concretando de tal modo la circunstancia aludida, que la creencia del perjuicio se convirtió en la necesidad de existencia de este y en su relación directa y personal con el recurrente y se dió lugar a que las autoridades llamadas a resolver entraran en la apreciación de existencia de tal requisito hasta fundar en su real o supuesta falta la de personalidad del interesado. Comentando este criterio y tratando de armonizarlo con el espíritu de la Ley Municipal, dice muy acertadamente el Sr. Jimenez Valdivieso en su Ley Municipal comentada.

“Existen varias reales órdenes que no conceden personalidad para reclamar, mas que a los interesados, pero el precepto es claro y terminante, y con la del 15 de Noviembre de 1909 esas Reales Ordenes han quedado derogadas.

La interpretación recta de este artículo, es la siguiente: pueden entablar recursos contra los acuerdos de los Ayuntamientos, *además de los interesados a quienes* esos acuerdos afectan, los habitantes del Municipio, los vecinos, domiciliados y transeuntes inscritos en el padrón, porque claro es que no puede considerarse como habitante al que reside en un pueblo por un motivo accidental y transitorio y no consta inscripto en el padrón ni siquiera como transeunte.”

Aunque tal criterio no hubiese sido objeto de declaración alguna, que sepamos, es lo cierto que era el que realmente había venido prevaleciendo. Y así se entendió siempre que existían para la Ley Municipal dos recursos, uno, concedido a todos los habitantes de un término municipal, como una especie de derecho de fiscalización sobre los ayuntamientos, y otro especial para los que se creyeran perjudicados por un acuerdo, prescindiendo de toda otra condición. Con la nueva doctrina sentada, después de la aclaración restrictiva del artículo 171, puede muy bien darse el caso de existir acuerdos contra los que no haya persona que pueda interponer recurso alguno, por no existir perjuicio directo y personal, y en consecuencia tales acuerdos serán de hecho inapelables, contra lo que entendemos fué la voluntad del legislador.

Lo más notable del caso, es que de la Real Orden de 5 de Mayo 1886, invocado como base principal de la que comentamos, resulta todo lo contrario de lo que se pretenda deducir de ella. Dicha R. O. fué dictada a informe de la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en virtud de recurso de la citada clase entablado por la representación de los concejales reclamantes, y en ella se negó acertadamente a estos la personalidad, para el *recurso contencioso*, por la falta de derecho de carácter administrativo preestablecido en su favor y quebrantado por la resolución gubernativa, requisito necesario para dicho recurso; pero no solo no niega dicha personalidad para el recurso gubernativo, sino que el propio Ministerio de que procede la R. O. dictó la resolución que la motivaba revocando la providencia del Gobierno Civil, todo ello en méritos de alzas interpuestas por concejales, y por esto afirmamos que de dicha R. O. resulta precisamente criterio opuesto al que con la misma se pretende apoyar.

Escritas las precedentes líneas, hemos tenido ocasión de leer un razonado artículo inserto en «El Consultor de los Ayuntamientos», llamando asimismo la atención sobre la Real Orden de referencia y poniendo de manifiesto el error y la ilegalidad que en la misma se envuelven. El reputado colega madrileño opina que el nuevo criterio ministerial no puede ni debe prevalecer. Desgraciadamente ya sabemos a que atenernos sobre esta última apreciación. El criterio de la Real Orden combatida prevalecerá o no, según los casos, constituyendo un nuevo recurso para la arbitrariedad en nuestra vida administrativa. Sin movernos mucho, podríamos demostrarle al apreciable compañero como una misma mano de gobernador firmó en poco tiempo una resolución revocando acuerdo municipal en virtud de recurso interpuesto por unos concejales, y desestimó otro, interpuesto también por concejales, fundándose en la misma falta de personalidad y en igual criterio que la nueva Real Orden.

Abusos de la Hacienda

Con la natural indignación que produce todo acto arbitrario, hémonos enterado del proceder insólito de la Administración de Contribuciones de esta provincia contra varios Ayuntamientos de la misma, con motivo de no haber remitido a aquella Oficina, en la fecha previamente señalada, el padrón de cédulas personales del corriente año.

Ese proceder para con los Ayuntamientos es peculiar y corriente en nuestra Hacienda pública, aunque no exista ninguna ley que lo autorice.

Los Ayuntamientos prestan a la Hacienda innumerables e importantes servicios, que nada cuestan al Estado, como la formación de amillaramientos, apéndices, repartos de la contribución territorial por rústica y pecuaria por urbana, matrícula industrial, padrones de carruajes de lujo y cédulas personales, todo ello con sus correspondientes copias, extensión de matrices de los recibos, etc., etc., en cuyos servicios han de emplear a todo el personal de sus oficinas, aunque quede, y lo queda, considerablemente retrasado el despacho de los asuntos que su ley orgánica les tiene cometidos, en grave perjuicio de los intereses comunales.

Después de tanto trabajo, que ninguna ventaja reporta a los pueblos, han de reintegrar los Ayuntamientos, con arreglo a la ley del timbre, los expresados documentos, los cuales si se presentan a mano, para evitar extravío, en las Oficinas de Hacienda, es exigido por éstas al portador el franqueo correspondiente, como si se hubiesen remitido por conducto del correo.

No es esto solo. Los Ayuntamientos tienen establecido un recargo sobre las citadas contribuciones e impuestos, que si lo percibieran con puntualidad y en la cuantía que corresponde, podrían con mayor holgura y a su debido tiempo, atender a las obligaciones de sus presupuestos; pero como que la Hacienda se retiene en su poder el importe de dicho recargo, y cuando lo entrega, que es siempre tarde, lo verifica en la cantidad que quiere, pues a los Ayuntamientos no se les dá vista de las liquidaciones que practica, las cuales, dicho sea de paso, distan mucho de su exactitud, de ahí que las Corporaciones Municipales se vean privadas, en muchísimos casos, de atender a sus múltiples e ineludibles obligaciones.

Eso cuando la Hacienda entrega a los Ayuntamientos lo que buenamente quiere entregarles, pues con sobrada frecuencia se queda con los recargos, y no hay medio humano, por reclamacio-

nes que se le dirijan, de conseguir que se practiquen las oportunas liquidaciones, y, mucho menos, que se haga efectivo su importe.

Pero, aun cuando, en cumplimiento de su deber, abona a los Ayuntamientos lo que es perfectamente suyo, lo que nadie tiene derecho a detentar, retiéndose, no obstante, en concepto de administración, el diez por ciento de la suma que tiene a bien entregar. Eso será legal, porque así está dispuesto, pero es inicua e injusto.

Aparte de todo esto, lo que no acertamos a explicarnos es la ninguna consideración y la extremada dureza con que son tratados los Ayuntamientos, en general, por la Hacienda. No se les reclama ningún servicio, no se les dirige ninguna petición, que no vaya acompañada de una amenaza o, cuando menos, no se les diga «sin excusa ni pretexto alguno» etc., como si los Ayuntamientos fuesen ordenanzas puestos a su servicio.

No: los Ayuntamientos, por su historia, por su procedencia, por las importantes funciones que desempeñan, merecen otras consideraciones y otros respetos; y si esto se echa en olvido, conviene, en caso, recordarlo, a esos funcionarios de la Hacienda pública, en los términos que sea menester y con la energía que convenga al mayor prestigio de las Corporaciones municipales.

Y esa desconsideración y falta de respeto con que suelen ser tratados los Ayuntamientos, parece merecer el asentamiento, sino expreso, tácito al menos, de sus superiores gerárquicos en el orden administrativo, a pesar del deber en que están, deber ineludible, de velar constantemente por el decoro y el prestigio de los organismos dependientes de su Autoridad.

El Ministro de la Gobernación es el Jefe superior de los Ayuntamientos y el único autorizado para transmitirles las disposiciones que deban ejecutar, en cuanto no se refiera a las atribuciones exclusivas de estas Corporaciones. (Art. 179 de la ley municipal.)

No puede darse precepto más claro ni más terminante. Sin embargo, los demás Ministerios disponen a su antojo de los Ayuntamientos sin que en ello intervenga el de la Gobernación, con dejación absoluta y manifiesta por parte de sus propias e indiscutibles facultades.

Pero... volvamos al asunto que motiva estas líneas.

Por haber varios Ayuntamientos retrasado, como hemos dicho, la remisión del padrón de cédulas personales, con respecto a la fecha que para ello se había señalado, la Administración de Contribuciones, contra todo derecho, ilegalmente, arbitrariamente, dispuso el envío de Co-

misionados plantones a aquellos pueblos, con la dieta de 750 pesetas más las de ida y vuelta y gastos de incomoción, a cargo de los mismos.

¿Al amparo de qué ley, de qué disposición legal se comete semejante atropello?

De ninguna; y vamos a demostrarlo.

Por Reales órdenes de 14 de Febrero de 1856, 27 de Junio y 2 de Julio de 1871, 31 de Marzo de 1876 y 9 de Julio de 1879, se declaró que ni para ningún otro asunto del ramo de Gobernación, pueden enviarse comisionados plantones contra los Ayuntamientos, sinó en el caso de que haya disposición expresa que autorice este medio de apremio para algún asunto especial y determinado.

Es cierto que otra Real Orden, fecha 19 de Noviembre de 1830, dispuso que las anteriores no eran aplicables respecto del ramo de Hacienda porque siempre se había reconocido a ésta el derecho de nombrar comisionados de apremio contra los Ayuntamientos, y lo autorizaba expresamente el art. 40 de la Instrucción de 3 de Diciembre de 1869, reformada por Real Decreto de 25 de Agosto de 1871; pero, no obstante esta Real Orden, es incuestionable que debe aplicarse el mismo criterio establecido en las primeramente citadas.

Nos explicaremos. De que siempre se haya reconocido a la Hacienda ese derecho, se deduce que lo tuviera, ni mucho menos que hoy lo tenga, pues no hay disposición alguna en que funcione como regla general, ni aun el art. 40 que se cita en aquella Real Orden, pues sólo se refería al caso especial de que los Ayuntamientos no expidiesen oportunamente las relaciones de deudores que deban considerarse fallidos, y en la Instrucción actual no hay precepto equivalente a aquél.

Las únicas responsabilidades que pueden exigirse a los Ayuntamientos, y aun esas no por la Administración de Contribuciones, sinó por la Delegación de Hacienda, consisten en la amonestación, el apercibimiento y, por último, la multa en la cuantía que determina la ley municipal, según así lo dispone el n.º 21 del art. 6.º del vigente reglamento orgánico de las Oficinas provinciales de Hacienda, fecha 13 de Octubre de 1903.

No habiendo, pues, precepto de carácter general que permita nombrar esos comisionados, sólo podrán enviarse cuando lo autorice una disposición especial y para un caso determinado, como, por ejemplo, para formar el reparto de consumos, puesto que lo permite el art. 317 del reglamento de 11 de Octubre de 1898, o para confeccionar la matrícula industrial, conforme al art. 70 del reglamento de 28 de Mayo de 1896.

En la Instrucción vigente para la imposición, administración y cobranza del impuesto de cédulas personales, fecha 27 de Mayo de 1884, no está prevenido que se envíen comisionados, y, por tanto, carece la Administración de facultades para nombrarlos, ni aun amparándose en el artículo 17 de la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900, porque no dice el expresado artículo que en cualquier caso sea permitido nombrar comisionados por la demora en la presentación de documentos, o en el cumplimiento de órdenes administrativas, sinó únicamente que cuando haya de apremiarse de ese modo, se designe a los Agentes ejecutivos; mas para que sea lícito nombrar al Agente, es necesario que otra disposición autorice el apremio en esa forma para recoger documentos, como, verbigracia, lo autoriza el reglamento de 20 de Abril de 1911, en su art. 148, respecto de los documentos necesarios para la liquidación del impuesto de derechos reales.

Creemos haber demostrado hasta la evidencia, que la Administración de Contribuciones carecía de facultades para enviar comisionados a los pueblos, en el caso de que se trata; y, en tal concepto, nos permitimos llamar la atención del Ministro de Hacienda, y también del de Gobernación, a fin de que evite, el uno la reproducción de tales hechos, que redundan en desprestigio de la Administración, y afirme, el otro, el respeto que se debe a los Ayuntamientos, cuya significación es más preeminente, muchísimo más, que la de los centros provinciales de la Hacienda pública.

LEONCIO GARCÍA



GACETILLA

Publicamos en este número un escrito de nuestro distinguido compañero Sr. García, Secretario del Ayuntamiento de Figueras, que copiamos del periódico «Empordá Federal».

El envío de Comisionados por la Administración, no está autorizado, conforme tan claramente demuestra el autor del escrito y tiene afirmado revista tan concienzuda como «El Consultor de los Ayuntamientos», en el número 6 del actual año.

Ya saben, pues, los Secretarios a que atenderse sobre este particular, si alguna duda abrigan.

* * *

Han sido entregados a los señores Recaudadores de las Contribuciones de los Partidos de

Olot, Gerona, La Bisbal y Santa Coloma de Farnés, los recibos para el cobro de las cuotas de esta Asociación y de la Nacional.

Confiamos que la nueva forma de recaudación surtirá los efectos deseados, pues con ella desaparecen las dificultades expuestas por algunos asociados.

* * *

En el segundo trimestre del actual año, se cobrarán las suscripciones a este periódico, correspondientes a los Ayuntamientos.

Nuestros compañeros pueden avisar su conformidad antes del primero de Mayo próximo.

* * *

El Ayuntamiento de Santa Coloma de Farnés ha aprobado, por unanimidad, un Reglamento para los empleados de aquel Municipio.

Consignamos la noticia con satisfacción, tanto más, cuando nos consta que la Corporación Municipal de la referida ciudad, está compuesta por representantes de todos los partidos políticos.

* * *

La Comisión Ejecutiva nombrada para la organización de la Asociación Regional de Secretarios y Empleados Municipales de Cataluña tiene adelantados los proyectos de Reglamentos que presentará a la Asamblea.

Nos consta que el digno Presidente de la Diputación de Barcelona Sr. Prat de la Riba, además de dar hospitalidad a la referida Comisión para celebrar sus reuniones en el Palacio de la Diputación mencionada y ofrecer cuantas facilidades podían esperarse para que nuestros dignos compañeros puedan cumplir su cometido, ha indicado el propósito de recabar, dentro de la Mancomunidades, garantías para el mejoramiento de los Secretarios Municipales.

No dudamos que los Secretarios se enterarán con satisfacción de las anteriores noticias.

* * *

Hemos recibido un ejemplar de la memoria explicativa de la creación de escuela de funcionarios establecida por la Exma. Diputación Provincial de Barcelona. Agradeciendo ante todo el envío, ofrecemos dar más extensa cuenta, en el próximo número, de dicha memoria, anticipando nuestro aplauso sincero y entusiasta a los iniciadores del proyecto, hoy realidad, de la escuela de funcionarios, que constituye la más trascendental y bien orientada empresa, intentada hasta el presente en favor de nuestra administración local.